Comodoro Rivadavia, de junio de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. A. D. C. R. –E. D. P. S.A. C/ C. D. M.- C. A. D. C. R. –E. D. P. S.A. – C. H. SUCURSAL ARGENTINA S/ MEDIDA CAUTELAR (LEGAJO DE COPIAS ART. 252 CPr.-antes 16.403-)" Expte. Nro. 51/2011** venidos del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2, Secretaria Nro. 4 (Expte. Nro. 944/2005).

I.- Llegan los presentes a estudio de esta Sala por recurso de apelación interpuesto a fs. 2409 por la demandada C. de M. contra la resolución del 4 de Abril de 2007 (fs. 2398 y vta.) en cuanto dispone el cese de la intervención ordenada a fs. 727, mantener la figura del interventor informante dispuesta a fs. 582 y hacer entrega de la administración de la C. de M. al socio C. H. Suc. Argentina a partir del 20 de abril de 2007 imponiéndole llevar la administración de los negocios de la C. de M. en forma completamente independiente de su propio giro.

A fs. 2441/2451 expresa agravios el recurrente.

Mantiene la reserva del caso federal.

A fs. 2453/2472 contesta agravios C. A. de C. R.

II.- Previo a toda consideración cabe señalar que "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…"(Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

Es sabido que como principio general las partes son las únicas facultadas para deducir apelación, sin que quepa asumir en la

alzada a través del recurso de apelación una situación de parte distinta de la asumida en la instancia anterior.

En el caso bajo análisis, la participación de la C. de M. aquí apelante a través de apoderados, se encuentra cuestionada.

A fs. 750/752 se presentó el letrado de invocando calidad de gestor, actuación que no fue ratificada por la actora en su caracter de socia y solicitó la nulidad de lo actuado planteando la inoponibilidad del poder acompañado (ver fs. 666, 781/784), cuestión que no ha tenido resolución hasta el presente, pese a haberse tenido por contestado el traslado dispuesto a fs. 809 y haberse requerido a fs. 2400.

Situación incluso que mantiene suspendida la tramitación del proceso principal (ver fs. 592 del expíe. Nro. 295/06).

Atento ello, la admisión de la concesión del presente recurso implica decidir sobre una representación que no ha sido resuelta en la instancia anterior, adquiriendo un estado procesal que aun no reviste. Ello por la íntima vinculación que el cuestionamiento sobre la personería tiene con la cuestión de fondo a decidir en la cuestión principal y lo decidido por esta Alzada en los recursos interpuestos por la actora en el Expte. Nro. 54/2011 y por el tercero C. H. Sucursal Argentina en la causa Nro. 52/2011

Asimismo se advierte que la concesión del recurso traduce una contradicción con la postura asumida por el a quo a fs. 817, 1137 y lo decidido al proveer el escrito de fs. 2400 en la misma oportunidad en que concede el presente recurso

Por estos motivos corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación de marras.

III.- Las costas de la Alzada de conformidad a cómo se resuelve y la ausencia de argumentación en tal sentido por la apelada se imponen por su orden (art. 69 2do. párr. del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión

reclamada, de conformidad con lo previsto en la ley arancelaria, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción y considerando la ausencia de determinación del contenido económico de la misma, sin perjuicio de los intereses patrimoniales que se hallan en juego.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 2409.

2)Costas por su orden. Por sus trabajos realizados en esta instancia, se regulan los honorarios de los Dres. E. R. H. y E. J. C. en la suma de pesos dos mil ($2.000) conjuntamente y los de los Dres. N. L. de E. y F. L. G., conjuntamente, en la suma de pesos cuatro mil ($2.000).

3)Regístrese, Notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (LEY V N° 17 DEL DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA